

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

**ENMIENDA AL REGLAMENTO (9487) PARA REGIR EL
PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL AGRÍCOLA ACORDE AL
CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO, LEY 60-2019,
SEGÚN ENMENDADA**

22 de octubre de 2024

TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción	2
Artículo I - Enmiendas	2-4
Artículo II - Separabilidad	4
Artículo III - Efectos de las Enmiendas	4
Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia	4-5

INTRODUCCIÓN

El día 18 de julio de 2023 fue aprobado el Reglamento (9487) para regir el Programa de Subsidio Salarial Agrícola acorde al Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019, según enmendada. Esto, conforme a los poderes y facultades que le son conferidos al Secretario de Agricultura por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura", según enmendado, la Ley 60 de 1 de julio de 2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico", según enmendada, y la Orden Administrativa Número 2021-006 emitida por el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico el 1 de julio de 2021.

El Secretario de Agricultura tiene el deber de establecer los criterios que rigen la determinación de elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas que recibirán beneficios bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico y los límites o topes de subsidio a otorgarse.

El Reglamento 9487 establece que el límite o tope de aprobación de subsidios salarial, ya sea a base de horas o a base de producción, no será mayor a doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por agricultor por año.

El Secretario de Agricultura interesa y cree conveniente establecer cierta flexibilidad para que en circunstancias especiales y existiendo la disponibilidad de fondos, se puedan otorgar cantidades superiores a las previamente establecidas. A esos efectos, se lleva a cabo la presente Enmienda al Reglamento 9487.

ARTÍCULO I – ENMIENDAS

Se enmiendan las Secciones I y II del Artículo V (APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL) del Reglamento 9487 para que lean como siguen:

SECCIÓN I - APROBACIÓN DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE HORAS

El Agrónomo visitará al menos dos (2) veces cada trimestre, la finca o lugar designado para trabajos agropecuarios y realizará la investigación correspondiente para verificar los datos reportados en la Solicitud Trimestral. Para ello, el funcionario entrevistará y certificará a los Trabajadores Agrícolas utilizando

la hoja de Preinvestigación de Campo y Certificación de Trabajadores Agrícolas (ADEA-PSS-003), el trabajo realizado por ellos durante el trimestre, área cultivada, productos cosechados y cualquier otra información razonable que permita corroborar el total de horas reportadas en la Solicitud Trimestral. El funcionario también podrá realizar los ajustes oportunos a las Solicitudes Trimestrales, con base en la investigación realizada previamente y en la información proporcionada por el agricultor en las contribuciones patronales. El oficial será responsable de certificar las horas trimestrales para el reembolso al Agricultor y enviar al Programa en la Súper Región Agrícola para el debido proceso de pago. **El límite de aprobación del subsidio salarial por hora no será mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por Agricultor anualmente. No obstante, en circunstancias especiales, el Secretario de Agricultura, o el funcionario autorizado, podrá, discrecionalmente, otorgar cantidades superiores a este límite. Ambos escenarios, sujetos a la disponibilidad de fondos para el Programa.**

SECCIÓN II - APROBACIÓN DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

El Agrónomo visitará la finca o lugar designado para trabajos agrícolas y realizará la investigación correspondiente para verificar los datos reportados en la Solicitud Anual sobre la producción de leche, pollos parrilleros, huevos y pollonas de reemplazo. Para ello, el funcionario entrevistará y certificará, desde los Trabajadores Agrícolas, el trabajo realizado por ellos durante el primer (1er) trimestre del Año Fiscal únicamente. Asimismo, para el primer (1er) trimestre, se solicitará al Agricultor prueba de las aportaciones patronales del Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero (CFSE) y evidencia de pago.

El Agrónomo solicitará al agricultor información sobre el segundo (2do), tercer (3er) y cuarto (4to) trimestre del Año Fiscal del Seguro por Desempleo (Nómina o libreta de jornal, lista de trabajadores agrícolas y evidencia de pagos). Para los trimestres antes mencionados, solo se llevará a cabo la investigación previa de campo. La certificación del Trabajador Agrícola no será necesaria para aquellos trabajadores cuya firma haya sido registrada en el primer (1er) trimestre. Para ello, se utilizará la información de la Declaración Trimestral de Contribuciones de Seguro por Desempleo e Incapacidad. Aquellos obreros que no se hayan

certificado en el primer trimestre se le solicitará completar y firmar la Preinvestigación de Campo y Certificaciones de Trabajadores Agrícolas.

El Agrónomo enviará los documentos del Agricultor al Programa en la Súper Región Agrícola para el procesamiento de pagos. Las Plantas Procesadoras de carne de pollo (TO-RICO y otras), Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y el Fondo Fomento Industria de Huevos (FFIH), enviarán la información sobre la producción de libras de pollo y pollonas, cuartillos de leche y cajas de huevos a la Oficina de Innovación y Comercialización Agrícola y a la Oficina de Administración Auxiliar de Incentivos, para el trimestre que corresponda al incentivo. **El tope de aprobación del subsidio salarial basado en la producción no será mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por Agricultor anualmente. No obstante, en circunstancias especiales, el Secretario de Agricultura, o el funcionario autorizado, podrá, discrecionalmente, otorgar cantidades superiores a este tope. Ambos escenarios, sujetos a la disponibilidad de fondos para el Programa.**

ARTÍCULO II – SEPARABILIDAD

Si alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, apartado o parte de esta Enmienda fuera anulado o declarado inconstitucional, la sentencia al efecto dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia se limitará a la cláusula, párrafo, inciso, artículo, disposición, sección o parte de esta que haya sido así anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO III – EFECTOS DE LAS ENMIENDAS

Toda cláusula, párrafo, inciso, artículo, disposición, sección o parte del Reglamento 9487 que por la presente no haya sido enmendada, continuarán en pleno vigor.

ARTÍCULO IV – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

La presente Enmienda a Reglamento se dicta de conformidad con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura", según

enmendado, la Ley 60 de 1 de julio de 2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico", según enmendada, y la Orden Administrativa Número 2021-006 emitida por el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico el 1 de julio de 2021.

Las presentes disposiciones comenzarán a aplicarse treinta (30) días después de haber presentado el original y dos (2) copias en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

Aprobado el 22 de octubre de 2024 en San Juan, Puerto Rico.



Ramón González Beiró
Secretario de Agricultura